

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2021-00650](#)

Barranquilla, D.E.I.P., octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Bertulio Armando Vargas Narváez, contra la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. **HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma el accionante que, el 20 de agosto de 2021, presentó derecho de petición en la Oficina de Instrumentos Públicos, solicitando le fuera expedida copia de la escritura pública No 607 del 1999-02-24 de la notaría 10 de Barranquilla vista a la anotación 03, inscrita con oficio F-14 de fecha 2013 -03-20 anotación 9 y oficio F21 de fecha 2013-05-15 anotación10, ambos emitidos por la Fiscalía 05 Seccional Delegada de Soledad, Atlántico, dentro del folio de matrícula No. 041-1003935, y fue solicitada en procuración judicial; el cual fue recibido con radicado No 0160.

1.2. Manifiesta que, recordando al despacho la necesidad y urgencia del trámite digital se aportó en dicha petición la dirección electrónica para recibir una posible respuesta a sus pretensiones la cual es: bertuliovargasvirrey@gmail.com; a lo que igualmente y por segunda vez ha hecho caso omiso. Por lo tanto, lo que hace ver con claridad de que se radicó con legalidad dicho derecho de petición es la trazabilidad de los mismos.

1.3. Arguye que, a la entidad accionada el día de hoy, desde entonces y hasta la presente fecha, se le ha dado el tiempo necesario para que se pronuncie, y el suscrito no ha recibido respuesta, clara, de fondo, y que satisfaga las pretensiones invocadas en dicho derecho de petición de solicitud de carácter especial.

Conforme a lo anterior, solicita le sea concedida la tutela del derecho de petición y en consecuencia se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos otorgue respuesta a la petición de fecha 20 de agosto de 2021, enviándola al correo electrónico aportado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, que, mediante auto del 10 de septiembre de 2021, procedió a admitir la acción constitucional, vinculando a la Notaria 10 de Barranquilla y la Fiscalía 05 Seccional Delegada de Soledad, concediendo el término de 1 día, para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de las accionadas, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 24 de septiembre de 2021, resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado de la tutela del derecho de petición invocado, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por el accionante, siendo concedido el recurso mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

La Juez A quo, considera que “(...) mediante la respuesta del 10 de septiembre anterior, allegada al plenario, la parte cuestionada emitió contestación de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por el extremo activo, así como lo ha exigido la jurisprudencia constitucional.

(...)

Tal respuesta fue comunicada a la dirección electrónica que el convocante indicó como de notificación de lo resuelto, esto es, bertuliovargasvirrey@gmail.com, de conformidad con la prueba documental arrimada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

Por lo anterior, es plausible concluir que se encuentra satisfecho el derecho de petición del accionante, razón por la que la protección no surge necesaria al verse configurado un hecho superado.”

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Señor Bertulio Armando Vargas Narváez, parte accionante sustentó el recurso de impugnación, argumentando que:

- Lo que busca la petición impetrada a ORIP Soledad es copias de escrituras y oficios comunicados por parte de fiscalía, ORIP Soledad, responde al peticionario:
 1. Que si pretendo copias debo cancelar \$1.200 por hoja.
 2. ORIP maneja el registro de Escrituras Públicas que generan tradición, pero la escritura de la cual deseo copia de ella, manifiesta que NO se encuentra porque la oficina fue creada en 2015, es decir no tiene registro de actos de ese año hacia atrás.
 3. Que pida copia de la escritura en la Notaria.
 4. Por los oficios de Fiscalía debo pagar \$44.400.
- Que, ORIP Soledad le impone una carga al peticionario el cual es cancelar un dinero para la obtención de la información, carga la cual se está dispuesto a soportar, pero frente a la situación de brindarte una respuesta evasiva que demuestra omisión por parte del funcionario es manifestar que NO tiene la escritura pública porque el

circulo procesal fue creado en 2015, teniendo el conocimiento quien apertura el expediente del folio de matrícula fue ORIP BARRANQUILLA y deja la carga al peticionario que debe buscar respuesta en archivo general que está en Funza, que hace parte de ORIP no es un ente distinto, el artículo 21 del CPACA, hace referencia acerca del FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA, y deja claro que este tiene una obligación frente al peticionario y claramente se observa que la directora encargada de ORIP Soledad omite lo aquí reglamentado.

- Que, entonces frente a una investigación para la determinación de un punible el funcionario frente al hecho planteado no posee ninguna responsabilidad.
- Que, las costas para obtener las copias de los oficios de fiscalía por valor de \$44.400 fueron pagadas para la expedición, pero por capricho de la directora NO lo ha dejado en ventanilla para retirarlas me debo sujetar o someter a los horarios que ella tiene o se encuentren en su despacho, teniendo en cuenta que se dejó un correo para RECIBIR RESPUESTAS y adjuntar los documentos, sobre todo señor Juez hacerme acercar a su oficina cuando hay peligro de COVID 19 por contagio de un funcionario y muy a pesar de encontrarse vacunado no estamos exentos de morir, sometiéndole a una carga que no debe soportar, por ser adulto mayor y cabeza de familia.

Por lo anterior, solicita sea revocada la providencia de primera instancia que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y en su lugar se ordene al director de ORIP Soledad, solicite la copia de la escritura 607 del 24.02.1991 de la Notaria 10 de Barranquilla inscrita al folio041 103935, al archivo general ubicado en FUNZA.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer en la presente acción tutelar hay lugar a confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia, la cual declaró carencia actual de objeto por hecho superado del derecho de petición del señor Bertulio Armando Vargas Narváez.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Del derecho de petición.

Sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-139 de 2017, manifestó lo siguiente:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad". (Subrayado es para resaltar).

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció mediante la Sentencia T-011 de 2016, en donde manifestó:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

CASO CONCRETO

El recurso de impugnación interpuesto por el señor Bertulio Armando Vargas Narvárez, está dirigido a que se revoque la providencia de primera instancia que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado del derecho de petición que delata vulnerado por la Oficina de Instrumentos Públicos, pues considera que la respuesta emitida por dicha entidad no fue satisfactoria, al no entregar copia de la escritura pública No 607 del 1999-02-24 de la notaría 10 de Barranquilla vista a la anotación 03, inscrita con oficio F-14 de fecha 2013 -03-20 anotación9 y oficio F21 de fecha 2013-05-15 anotación10, ambos emitidos por la Fiscalía 05 Seccional Delegada de Soledad, atlántico, dentro del folio de matrícula No. 041-1003935, que requirió el pasado 20 de agosto de 2020.

Afirma el actor en el escrito de impugnación que, ORIP Soledad le impone una carga al peticionario el cual es cancelar un dinero para la obtención de la información, carga la cual se está dispuesto a soportar, pero frente a la situación de brindarle una respuesta evasiva que demuestra omisión por parte del funcionario es manifestar que NO tiene la escritura pública porque el círculo procesal fue creado en 2015, teniendo el conocimiento quien apertura el expediente del folio de matrícula fue ORIP BARRANQUILLA y deja la carga al peticionario que debe buscar respuesta en archivo general que está en Funza, que hace parte de ORIP no es un ente distinto, el artículo 21 del CPACA, hace referencia acerca del Funcionario Sin Competencia, y deja claro que este tiene una obligación frente al peticionario y claramente se observa que la directora encargada de ORIP Soledad omite lo aquí reglamentado.

Revisadas las pruebas, hechos y argumentos obrantes en el expediente, el Despacho constata que, la entidad accionada emitió repuesta, enviada a la dirección de correo electrónico aportada por el actor en el escrito de petición bertuliovargasvirrey@gmail.com, en fecha 10 de septiembre de 2021.

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que la pretensión del accionante consiste en obtener copia de la escritura pública No 607 del 1999-02-24 de la notaría 10 de Barranquilla vista a la anotación 03, inscrita con oficio F-14 de fecha 2013 -03-20 anotación9 y oficio F21 de fecha 2013-05-15 anotación 10, ambos emitidos por la fiscalía 05 seccional delegada de soledad, atlántico, dentro del folio de matrícula No. 041-1003935.

Del recaudo probatorio, obrante en el plenario se tiene que, la respuesta otorgada por la entidad accionada si bien no es positiva con lo requerido por el actor, resuelve de forma clara, de fondo y congruente el objeto de la petición.

Al respecto, es preciso señalar lo dicho en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, en Sentencia T-214 de 2014 que a su vez cita la Sentencia T-242 de 1993, ha recalcado la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, conceptos diversos que, no obstante, se prestan con frecuencia a confusiones, que señalan las diferencias entre estos dos criterios:

"...no se debe confundir el derecho de petición-cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.) (...)

En resumen, cuando una persona presenta ante una autoridad una solicitud respetuosa, se entiende que lo hace en ejercicio de su derecho fundamental de petición. Razón por la cual, la autoridad debe dar una respuesta oportuna y de fondo al interrogante que le ha sido planteado pues, de lo contrario, vulnerará los derechos del peticionario, sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo." (Subrayado es para resaltar).

Ahora bien, frente a lo dicho por el accionante "(...) las costas para obtener las copias de los oficios de fiscalía por valor de \$44.400 fueron pagadas para la expedición, pero por capricho de la directora NO lo ha dejado en ventanilla para retirarlas me debo sujetar o someter a los horarios que ella tiene o se encuentren en su despacho, teniendo en cuenta que se dejó un correo para **RECIBIR RESPUESTAS** y adjuntar los documentos, sobre todo señor Juez hacerme acercar a su oficina cuando hay peligro de COVID 19 por contagio de un funcionario y muy a pesar de encontrarse vacunado no estamos exentos de morir, sometiéndole a una carga que no debe soportar, por ser adulto mayor y cabeza de familia" es preciso advertir que, no es pertinente ni aceptable que, en el memorial de impugnación, para cuestionar la decisión de primera instancia, se agreguen hechos o situaciones diferentes a las planteadas en el memorial de la acción, sobre los cuales, ante la omisión correspondiente, no se dio traslado para el ejercicio de la defensa por parte de los accionados.

En este orden de ideas, considera la Sala que, la accionada no vulnera el derecho de petición del accionante, pues otorgó respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente y fue puesta en conocimiento del actor en la dirección aportada por este, por lo que se confirmará la providencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, de fecha 24 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Radicación interna: T – 650-2021 2º Instancia
Código Único de Radicación: 08758-31-84-001-2021-00567-01

Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, el día 24 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes esta decisión a través de correo electrónico marconigrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ac4489ca827092387389db23323122a5b189692c499b1d61a3a6f23fe3d622

Documento generado en 28/10/2021 07:12:16 p. m.

Radicación interna: T – 650-2021 2º Instancia
Código Único de Radicación: 08758-31-84-001-2021-00567-01

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>